

PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA NO. IDARTES-SA-SI-010-2026

OBJETO: CONTRATAR LOS SERVICIOS DE ALQUILER Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE CABINAS SANITARIAS, ORINALES Y ESTACIONES DE LAVAMANOS PORTÁTILES, PARA SER UTILIZADAS EN LOS DIFERENTES FESTIVALES, ACTIVIDADES Y EVENTOS REALIZADOS Y/O PRODUCIDOS POR EL IDARTES O EN LOS QUE ESTE HAGA PARTE, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL ESTUDIO PREVIO, ANEXO TÉCNICO, DEMÁS DOCUMENTOS DEL PROCESO Y CUMPLIENDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

RESPUESTA OBSERVACION INVERSIONES JUNISAMA S.A.S. DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2026

En atención a su comunicado del 24 de junio de 2026, mediante el cual solicita la revocatoria directa de la Resolución No.702 de 2026 y abstención de adjudicar el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. IDARTES-SA-SI-010-2026, la entidad nuevamente le indicara los argumentos de orden factico y jurídico que se encuentran plasmados en la resolución de saneamiento de vicios y en la respuesta dada a su empresa al comunicado del 22 de junio de 2026

La entidad se permite aclarar que no es cierto que se hayan afectado actuaciones ya consolidadas y derecho de terceros, derivados del primer evento de subasta realizado el 19 de junio de 2026, toda vez que, en el marco de la contratación estatal, la participación en una subasta inversa no confiere un derecho consolidado a la adjudicación, sino una mera expectativa de derecho, la cual solo se perfecciona con el acto administrativo de adjudicación.

Aunado a lo anterior, es de precisar que, una vez finalizado el evento de subasta del 19 de junio, no existía ningún derecho consolidado, ni adquirido que le diera la certeza de ser adjudicatario del proceso, en cuanto que su oferta fue objeto de un requerimiento formal por la presunta configuración de precios artificialmente bajos, debido a un descuento del 74.57% respecto del valor estimado inicial.

Si bien INVERSIONES JUNISAMA S.A.S. allegó un escrito de justificación, esta Entidad se abstuvo de agregarlo a la oferta, analizar, valorar o pronunciarse sobre dicho documento. Lo anterior ocurrió porque, de forma concomitante y previa a cualquier declaración de viabilidad del precio, la administración advirtió la existencia de un vicio procedimental sustancial.

Por lo anterior, el proponente no puede alegar derechos consolidados sobre un precio que la entidad no valido financiera ni técnicamente frente al mercado, toda vez que se encontraba frente a la presunta configuración de precios artificialmente bajos y el acto de adjudicación aún no se había realizado.

De otra parte, no es cierto que la entidad nunca haya explicado el fundamento jurídico por el cual se expidió la Resolución No.702 de 2026; al respecto se le recuerda que en la misma se invocó de manera expresa el artículo 49 de la Ley 80 de 1993. Dicha norma faculta directamente al representante legal de la entidad para sanear, mediante acto motivado, los vicios de procedimiento que no configuren causales de nulidad absoluta. Así mismo, se mencionó el numeral 3 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que obligan a las autoridades a aplicar los principios de economía y eficacia, ordenando remover de oficio los obstáculos formales y sanear las irregularidades procedimentales en procura del derecho material.

La Resolución No. 702 no solo se apoya en leyes, sino que utiliza una sólida línea jurisprudencial del Consejo de Estado para justificar el saneamiento del vicio, para lo cual se mencionó:

- Consejo de Estado, Recurso Extraordinario de Súplica del 15 de junio de 2004 (Radicación No. 1998-0782): Determinó que la convalidación de los actos administrativos es una figura jurídica imperativa que "se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados". La omisión de evaluar una oferta oportuna no es un vicio insubsanable (como la falta de competencia o desviación de poder), por lo que el saneamiento era un deber de buena administración.
- Consejo de Estado, Sentencia del 12 de septiembre de 1996 (Sección Primera, Exp. No. 3552): Ratificó que el saneamiento de actos anulables es plenamente factible cuando el vicio no es grave ni afecta elementos esenciales como la competencia.

Haber continuado con el proceso de selección ocultando o ignorando los documentos de subsanación que el proponente INDUSTRIAS CONEQUIPOS S.A.S. radicó válidamente el 18 de junio de 2026 a las 4:46 P.M. (dentro del término legal), habría configurado una flagrante violación al debido proceso y a la igualdad de oportunidades. Esto habría derivado en una nulidad absoluta posterior del contrato por violación directa de las reglas del pliego de condiciones.

INVERSIONES JUNISAMA S.A.S. aduce un perjuicio irreversible porque los participantes supuestamente ya conocían las estrategias económicas en la segunda puja. Sin embargo, la administración pública no puede convalidar una ilegalidad procedimental en nombre de proteger el secreto estratégico de un proponente que concursó en un escenario donde se excluyó indebidamente a un competidor habilitado.

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable por reenvío normativo, las autoridades deben aplicar el Principio de Eficacia, bajo el

cual "removerán de oficio los obstáculos puramente formales (...) y sanearán (...) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material".

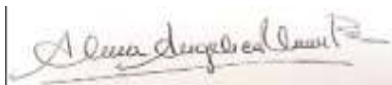
El error involuntario de la entidad al no remitir los documentos de INDUSTRIAS CONEQUIPOS S.A.S. al comité evaluador constituía un obstáculo formal que debía ser removido. La única medida idónea, proporcional y técnica para restablecer el derecho material a la igualdad de dicho oferente era ajustar el cronograma, evaluar sus documentos y, al encontrarse habilitado, permitirle competir en un nuevo evento de subasta bajo condiciones justas y así garantizar los principios de transparencia y de selección objetiva dentro del proceso.

Bajo esta línea argumentativa, se reitera que es imperativo precisar que la participación de un proponente dentro del proceso de selección —e incluso su posicionamiento temporal en las etapas preliminares— constituye una mera expectativa de adjudicación y en ningún caso un derecho consolidado o adquirido.

Por lo anterior, la entidad no encuentra viable revocar la resolución No. 702 de 2026, por cuanto que el acto administrativo fue expedido en estricto cumplimiento del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, los principios de la función administrativa y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, como se ha manifestado en varias ocasiones.

Así mismo, si el proceso es viable para su adjudicación la entidad continuara con su actuación, toda vez que el procedimiento ha sido completamente saneado, garantizando de manera transparente la libre concurrencia y la selección objetiva de todos los oferentes habilitados a participar en el evento de subasta del presente proceso.

Y para terminar se informa que este documento ya se agregó a la oferta conforme al procedimiento de la plataforma transaccional SECOP II, para que obre en el expediente contractual.



ALMA ANGELICA USME RIVEROS
COMITÉ JURIDICO EVALUADOR